|  |  |
| --- | --- |
| Artículo 12.- Las Direcciones Regionales estarán encargadas de la conducción administrativa, técnica y operativa de Gendarmería de Chile en la región.  Los Coroneles pertenecientes a la Planta de Oficiales Penitenciarios podrán ser destinados por el Director Nacional de Gendarmería de Chile a las Direcciones Regionales para desempeñar funciones de Director Regional. En caso que el personal destinado no pueda ejercer, por cualquier causa, dichas funciones, éstas serán desempeñadas por el Oficial que les suceda en antigüedad y grado en la región.  El término de la destinación a que se refiere el inciso anterior, no alterará el nombramiento, en calidad de titular de los funcionarios que fueron objeto de ella.  Los Directores Regionales tendrán, entre otras, las siguientes funciones:  a) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo-financiero de la Dirección Regional y de las Unidades Penales y Especiales que de ella dependan;  b) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;  c) Comunicar al Director Nacional las necesidades presupuestarias de la Dirección Regional y de las Unidades Penales y Especiales que de ella dependan, y  d) Supervisar y controlar los programas y proyectos de reinserción social en establecimientos penitenciarios de administración directa, concesionados y aquellos del medio libre. | Artículo Único: Modifíquese el Decreto Ley 2589 que contiene la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en el sentido que a continuación se señala:  1.- En el inciso cuarto del artículo 12°, incorpórese el siguiente literal e) nuevo, del siguiente tenor:  e) Custodiar bajo estricto secreto la identidad de los funcionarios de Gendarmería asociado al código alfanumérico a que hace referencia el artículo 15 D de la presente ley. |
| Artículo 15 D.- El que amenazare a un miembro de Gendarmería de Chile en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas, será castigado con el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos para los distintos tipos de amenazas contemplados por éstos. | 2.- A continuación del artículo 15 D, introdúzcase el siguiente artículo 15 E nuevo, del siguiente sentido:  Artículo 15 E.- Todo funcionario de Gendarmería de Chile podrá solicitar voluntariamente ante la Dirección Regional correspondiente, la posibilidad de desempeñar sus funciones portando elementos de protección personal que le permitan mantener su rostro cubierto o inidentificable para ante los reclusos o población penal, así como también a que se reemplace la exhibición de su nombre y apellido en las etiquetas o parches de identificación en el uniforme institucional, por un código alfanumérico, un código digital de respuesta rápida u otro de cualquier índole que sea personal e intransferible. Una vez hecha la solicitud por parte del funcionario, esta se llevará a cabo de inmediato y se procederá a su registro de conformidad con el literal e) del artículo 12°.  El funcionario que se acoja a la medida de seguridad señalada en el inciso anterior podrá llevarla a cabo desde momentos antes de iniciar sus funciones en el respectivo turno hasta el regreso a su domicilio particular. |
| Artículo 27.- Se considerarán secretos los siguientes documentos, cuya publicidad afectare la seguridad del personal de Gendarmería de Chile o la seguridad de la Nación:        1.- Los relativos a la identificación tanto de los funcionarios de las plantas como, en general, de otras dotaciones de su personal.      2.- Los atinentes a planos o instalaciones de unidades penales u otras instalaciones de la institución y los planes de operación o de servicio de la misma, con sus respectivos antecedentes, considerando especialmente los horarios de ingreso y salidas de los funcionarios penitenciarios desde y hacia las unidades penales y los protocolos que traten sobre el traslado de personas privadas de libertad.      3.- Los concernientes a las características de armas de fuego, partes y piezas de ellas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley N° 17.798 usados por Gendarmería de Chile.        Con todo, la referida información deberá ser entregada siempre a requerimiento de la Cámara de Diputados, los tribunales de justicia, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Dirección de Presupuestos, en el ejercicio de sus funciones.      En el caso a que se refiere el inciso precedente, la información entregada mantendrá su carácter reservado para los funcionarios que accedan a ella con ocasión de los referidos requerimientos. | 3.- Modifíquese el artículo 27 número 1), en el siguiente sentido:  a) Reemplazase el punto a parte por una coma (,).  b) A continuación del punto a parte, que ahora pasa a ser una coma (,), incorpórese lo siguiente: “en especial de lo dispuesto en los artículos 12°E y 15°E de la presente ley”. |